



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA – SPVS -P No. 124

La Paz, **29 JUN. 1999**

COMISION POR ADMINISTRACION DE PORTAFOLIO

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable con jurisdicción nacional para regular, controlar y supervisar la correcta y oportuna administración del Fondo de Capitalización Colectiva y el Fondo de Capitalización Individual por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 1864 define al Fondo de Capitalización Colectiva (FCC) como el patrimonio autónomo constituido mediante fideicomiso irrevocable, de duración indefinida, dividido en dos cuentas independientes, cada una con distintos beneficiarios.

Que el Artículo 31° de la Ley N° 1732 establece en su inciso b), que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones administrar portafolios de inversiones compuestos por los recursos de los fondos de pensiones.

Que el Artículo 32° de la Ley N°. 1732 establece en su inciso a), que el servicio de administración de portafolio será remunerado mediante una comisión descontable de los fondos de pensiones administrados.

Que el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 24469 define al Fondo de Capitalización Individual (FCI) como el fondo compuesto por las Cuentas Individuales, Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, Cuenta Colectiva de Siniestralidad y Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales.



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

Que el Artículo 251 del Decreto Supremo N° 24469 establece que, la valoración de los Fondos será efectuada diariamente tomando en cuenta la totalidad de los activos que los componen a precios de mercado.

Que el artículo 252 del Decreto Supremo N° 24469 establece que el Valor del FCI será la sumatoria de los valores individuales de cada Título Valor que constituye la cartera de dicho Fondo, expresado en bolivianos, adicionada a las tenencias monetarias en recursos de alta liquidez.

Que el artículo 254 del Decreto Supremo N° 24469 establece que el valor del FCC será la sumatoria de los valores individuales de los activos resultantes del proceso de capitalización de conformidad a la Ley 1544 adicionados al valor de las cuotas del FCI, cuando corresponda.

En tanto no se transen al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de las empresas públicas capitalizadas el valor de cada una de éstas, tendrá como referente el monto determinado en el proceso de capitalización.

Cuando al menos el cinco por ciento (5%) de las acciones de una empresa capitalizada sea monetizada el nuevo precio para las acciones de este emisor será el de colocación o cotización bursátil de las mismas.

Que las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. y Previsión BBV S.A., de acuerdo a las propuestas económicas presentadas en la licitación pública internacional para Administradoras de Fondos de Pensiones, determinaron cobrar comisiones únicamente para los servicios de administración de portafolio y los servicios de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones.

Que en el punto 15.1 de la cláusula 15 del contrato suscrito entre la Superintendencia de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones, establece la comisión por servicio de administración de portafolio de acuerdo al monto administrado.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY

RESUELVE:



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

PRIMERO.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contabilizar diariamente y en la respectiva contabilidad de cada Fondo, la comisión por el servicio de administración de portafolio del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y Fondo de Capitalización Colectiva (FCC).

SEGUNDO.- El Porcentaje de Retribución (PR) para el cálculo de la comisión de administración de portafolio del FCI y del FCC, deberá ser determinado en función a la suma del **Valor del Portafolio del FCI** (Valor de la Cartera de Valores + Valor de los Recursos de Alta Liquidez – el valor de los recursos del FCC invertidos en el FCI) más el **Valor del Portafolio del FCC** (Valor Cartera de Valores + Valor Recursos de Alta Liquidez), según los siguientes montos y porcentajes establecidos en el contrato.

Servicio	Comisión	Tramo (i)
Para montos del portafolio en Moneda Nacional, inferiores o iguales a su equivalente en US\$ 1.000.000.000.-, al tipo de cambio oficial de compra del Bolsín del Banco Central de Bolivia.	0.2285% de esa porción del portafolio	1
Para montos del portafolio en Moneda Nacional, mayores a su equivalente en US\$ 1.000.000.000.- pero inferiores o iguales a su equivalente en US\$ 1.200.000.000.-, al tipo de cambio oficial de compra del Bolsín del Banco Central de Bolivia.	0.0140% de esa porción del portafolio	2
Para montos del portafolio en Moneda Nacional, mayores a su equivalente en US\$ 1.200.000.000.- pero inferiores o iguales a su equivalente en US\$ 1.500.000.000.-, al tipo de cambio oficial de compra del Bolsín del Banco Central de Bolivia.-	0.0067% de esa porción del portafolio	3
Para montos del portafolio en Moneda Nacional (Bs.) superiores al equivalente en US\$ 1.500.000.000.-, al tipo de cambio oficial de compra del Bolsín del Banco Central de Bolivia.	0.0000% de esa porción del portafolio	4

TERCERO.- Aprobar la fórmula que se utilizará a partir del 1ero. de agosto de 1999 para la contabilización diaria de la comisión por el servicio de administración de portafolio del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y Fondo de Capitalización Colectiva (FCC):

$$RDP = \sum_{i=1}^{i=4} \left(\left(1 + \frac{PR_i}{100} \right)^{1/365} - 1 \right) * (VPFCI + VPFCC)_i$$



**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES
Y SEGUROS
INTENDENCIA DE PENSIONES**

Donde:

- RDP** = Retribución Diaria en Moneda Nacional (Bs.), por el servicio de Administración del Portafolio de los Fondos de Capitalización Individual y de Capitalización Colectiva, con base a los montos y porcentajes establecidos en el contrato y en conformidad al artículo 2° de la presente resolución.
- VPFCI** = Valor del Portafolio del Fondo de Capitalización Individual en Moneda Nacional (Bs.) (Valor Cartera de Valores + Valor Recursos de Alta Liquidez – Valor Recursos del FCC invertidos en el FCI), al cierre de operaciones del día anterior.
- VPFCC** = Valor del Portafolio del Fondo de Capitalización Colectiva en Moneda Nacional (Bs.) (Valor Cartera de Valores + Valor de Recursos de Alta Liquidez), al cierre de operaciones del día anterior.
- PRI** = Porcentaje de retribución por tramo determinado con base a los montos y porcentajes establecidos en el contrato y en conformidad al artículo 2° de la presente resolución.
- i** = Tramo de comisión determinado con base a los montos y porcentajes establecidos en el contrato y en conformidad al artículo 2° de la presente resolución.

CUARTO.- La Retribución Diaria Total (RDT), deberá distribuirse proporcionalmente entre el FCI y el FCC en función al valor del Portafolio de cada fondo definido en el punto anterior, respecto a la suma del VPFCI más el VPFCC.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS